

CAPÍTULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de controversias

Artículo 19.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al artículo 19.06;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes;

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; y

Tercera Parte: un país centroamericano que tenga interés comercial sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

Artículo 19.02 Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19.03 Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

Artículo 19.04 Solución de controversias conforme al Entendimiento

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al artículo 19.08, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19.05 Casos de urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y

b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de solicitud de reunión de la Comisión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los artículos 19.07 y 19.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 19.06 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 19.03.

2. La Parte que solicite las consultas entregará copia de la solicitud a las demás Partes, las cuales podrán participar en las mismas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Las Partes consultantes:

a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y

b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19.07 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

a) un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; o

b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la entrega de la misma.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el artículo 18.04(4) (Disposiciones generales).

3. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;

b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas; o

c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19.08 Solicitud de integración del grupo arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;
- b) los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el artículo 19.07(5); o
- c) cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

2. La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al artículo 19.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

4. Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 19.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

5. Si una Parte, conforme al párrafo 4, decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y
- b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

6. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 19.09 Lista de Árbitros

1. Las Partes establecerán por consenso una lista de hasta sesenta (60) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco (5) serán nacionales de cada Parte y cinco (5) no podrán ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes.

2. La Lista de Árbitros podrá ser modificada cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar la Lista de Árbitros antes que transcurra dicho plazo.

3. Los integrantes de la Lista de Árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el artículo 19.10(1).

Artículo 19.10 Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 19.07(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19.11 Integración del grupo arbitral

1. En la reunión para la integración del grupo arbitral las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

- a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del grupo arbitral;
- c) en caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del grupo arbitral, una de ellas, electa por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del grupo arbitral deberá ser miembro de la lista referida en el artículo 19.09 y no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
- d) cada Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro nacional de la otra Parte contendiente. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas; y
- e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la lista referida en el artículo 19.09.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 19.12 Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los artículos 19.15 y 19.16".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 19.13 Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho, previa notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a las audiencias conforme a lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento, a ser oída por el grupo arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas de éste.

Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

Artículo 19.14 Información y asesoría técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19.15 Informe preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 19.13 y 19.14, a menos que las Partes contendientes convengan algo distinto.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan algo distinto, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado, un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 19.12(5);
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su informe preliminar.

Artículo 19.16 Informe final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes convengan otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes contendientes, salvo que éstas decidan algo distinto.

Artículo 19.17 Cumplimiento del informe final

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19.18 Suspensión de beneficios

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.

2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado; o

b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y

b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este artículo, las Partes contendientes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

6. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 5 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el artículo 19.12 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado el grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 5.

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

a) a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o

b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19.20 Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 19.21 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

ANEXO 19.03 ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

a) de la Segunda Parte (Comercio de mercancías);

b) de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);

c) del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); o

d) del Capítulo 12 (Transporte aéreo).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio); ni

b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.